AUTOS: *"J., N. I. c/ P. C. S.R.L. y otro s/ Amparo" (Expte. N° 88/09 CANO).*----------

ESQUEL, de junio de 2009.-

------Y VISTO:----------

------Para resolver el recurso de apelación en subsidio articulado a fs. 226 por el actor contra la providencia simple de fs. 222; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que por la providencia hoy apelada, el a quo resolvió la petición del actor articulada a fs. 195/197 y vta., disponiendo prorrogar la medida cautelar dispuesta por este Cuerpo y –a estar de su lectura– en los mismos términos en que fueran dispuestas las sucesivas prórrogas de fs. 126 y 158.----------

------Que contra ella, plantea revocatoria con apelación en subsidio la parte actora (v. fs. 226 y vta.).----------

------Que funda su queja en la implícita negativa del judicante en extender la medida a terceros desconocidos, entendiendo que con ello se desnaturaliza la finalidad de la medida cautelar. Insiste en que la cautelar debe comprender a cualquier tercero, restricción cuyo cumplimiento –a su juicio– debe estar a cargo de la codemandada Municipalidad de Trevelin.----------

------Que a los fines de abordar el tratamiento de la cuestión traída al conocimiento de esta jurisdicción, corresponde señalar liminarmente que el proceso de amparo, aún el ambiental, resulta ser un proceso contradictorio, controversial. La controversia se entabla entre un sujeto que plantea la amenaza o lesión a derechos reconocidos constitucionalmente (en nuestro caso, el derecho a un ambiente sano y equilibrado y que se aloja en los arts 109 de la Constitución provincial y 41 de la Carta Magna nacional), frente a una autoridad o un particular que debe responder por el acto lesivo que produce (cfr. GOZAÍNI, Osvaldo A.; "*Derecho Procesal Constitucional. Amparo*"; Rubinzal; 2002; p. 408/409).-

------En tal inteligencia, la legitimación pasiva en los presentes autos supone que el amparo debe entenderse con el autor del supuesto acto lesivo, es decir con el sujeto pasivo de la relación jurídica motivante de dicho acto que se presume perjudicial, siendo este último el titular pasivo de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso (cfr. DÍAZ SOLIMINE, Omar Luis; "*Juicio de Amparo*"; Hamurabi; 2003; p. 239 y ss.). Así, en el supuesto en análisis, aquélla

legitimación pasiva se halla en cabeza de los sujetos demandados, identificándolos como autores de tal acto invocado como lesivo que habilita la acción y que fueron suficientemente individualizados por el propio actor en su escrito inaugural (v. fs. 26 pto. II.- OBJETO, y fs. 29 pto. 5) en los que endereza la acción y la medida cautelar peticionada contra P. C. S.R.L. y Municipalidad de Trevelin.----------

------Que si bien en el proceso de amparo ambiental las reglas procesales tienden a flexibilizarse a fin de proveer a la realización de los derechos sustanciales del justiciable que acude a la jurisdicción, y a fin de no incurrir en un excesivo rigorismo formal que afecte aquélla realización, debemos advertir que en el presente supuesto no se advierten motivos para acceder a la ampliación solicitada a fs. 195/197 y vta., toda vez que al Municipio de Trevelin le asisten todas las competencias, atribuciones y facultades que surgen del art. 233 inc. 14 de la Constitución provincial, no existiendo constancias de incumplimientos que habiliten a la ampliación solicitada.----------

------En tal sentido, se ha dicho que: "*Si bien es cierto que todo el trámite debe ser expedito, concentrado y acelerado, es imperioso conformar estas pautas al concierto de los principios procesales que envuelven la seguridad jurídica y el principio cardinal del proceso debido.*" (v. GOZAÍNI, Osvaldo A.; "*Presupuestos del proceso de amparo"*, en Revista de Derecho Procesal, Tomo 4, pág. 53/54, Ed. Rubinzal-Culzoni).----------

------Tampoco podemos obviar que la presente constituye una acción ambiental de "*cese*". Ello supone que el actor del proceso tiende a obtener la interrupción del daño. No trata de prevenir sino de lograr que se detenga lo que ya habría comenzado y se mantiene en el tiempo. En tal hipótesis, la legitimación pasiva le corresponde –tal lo venimos diciendo– al autor de la acción que estaría produciendo el daño invocado. En este terreno de potencialidades que habilitaron la concesión de la medida cautelar dispuesta por este Cuerpo en SIC N° 24/2009 de fs. 37/38, aparece inoportuno la ampliación pedida.----------

------De idéntica manera, requerimos de todos los actores de este proceso se arbitren las conductas necesarias a fin de permitir la realización de la pericia ambiental ordenada a fs. 132 vta., por la designada Ing. G. C. R., ya consensuada como tal –a estar por las propuestas y consentimientos que lucen a fs 135 pto. I; 137 y 170–, ello con el fin de lograr la información científica que brindará el

experto y que se constituye en prueba esencial en este proceso como así también –y de tornarse necesaria– la eventual efectividad de la justicia ambiental que surja del plexo probatorio pendiente de producción.----------

------Ello así, por cuanto entendemos que la eficacia del amparo y su protección como herramienta útil para el resguardo de los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos obliga a no admitir dilaciones innecesarias cuando se hallan en juego derechos sustanciales que fueron o se presumen inminentemente vulnerados.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------1) **CONFIRMAR** la providencia de fs. 222 de fecha 09.06.09.----------

------2) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen con carácter de preferente despacho.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y hallarse vacante una vocalía de Cámara.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.